

ANÁLISIS Y CRÍTICA DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS A ABOGADOS PREVISTAS EN LA LOPJ*

(CRITICAL ANALYSIS OF DISCIPLINARY SANCTIONS
TO LAWYERS UNDER THE LOPJ)

Working Paper IE Law School

AJ8-191

12-11-2012

Cátedra José María Cervelló

Pablo Azaustre Ruiz
Abogado y Doctorando
pablo@azaustre.es

*Lo mucho se vuelve poco
con sólo desear otro poco más*

FRANCISCO DE QUEVEDO

Resumen/Abstract

El legislador de 1985 configuró, con una magnífica intención pero con una escasa técnica jurídica, el marco sancionador disciplinario para los abogados que intervinieren en pleitos o causas. De esta manera se articula en los preceptos 552 y ss. de la LOPJ un sistema específico para corregir a los letrados diferentes conductas hipotéticamente irreverentes en el ejercicio de su profesión ante la Administración de Justicia. No obstante, a la criticable técnica jurídica, en algunos casos excesivamente imprecisa, se le debe añadir la modulación que la doctrina constitucional ha realizado desde antaño, privando, inexplicablemente y en reiteradas ocasiones, de determinadas garantías constitucionales al procedimiento disciplinario referido. Consecuentemente, el papel protagonista y, en algunas ocasiones antagónico, del abogado frente a la Administración de Justicia, hace indispensable el análisis y crítica de este régimen sancionador al objeto de su reflexión, estudio y mejora.

In 1985 the legislator set, with a great purpose but little legal technique, the disciplinary sanctions framework for lawyers to be involved in lawsuits or causes. Thus, the precepts 552 and ss. of the LOPJ articulated a specific system to correct diverse behaviors hypothetically irreverent detected in lawyers when exercising his profession before the Administration of Justice. Nevertheless, it must be added to the questionable legal practice, occasionally too imprecise, the modulation made since ancient times by the constitutional doctrine. This has been inexplicably and repeatedly depriving the referred disciplinary procedure of certain constitutional guarantees. Consequently, the main role of lawyers with respect to the Administration of Justice, occasionally antagonistic, makes essential the critical analysis of this penalty system in order to provide an adequate reflection, study and improvement.

Palabras clave/Keywords

Corrección disciplinaria, sanción, LOPJ, abogado, respeto debido, multa.
Disciplinary correction, penalty, LOPJ, lawyer, due respect, fine.

***Agradecimientos:** Juan José Torres-Fernández. Abogado del Estado. Profesor IE Law School.
María del Pilar Galeote. Directora Cátedra José María Cervelló IE. Profesora IE Law School.
Daniel del Castillo Mora. Letrado de la Junta de Andalucía.
José María Calero Martínez. Fiscal en excedencia. Socio MONTERO|ARAMBURU ABOGADOS.

La publicación de la Serie Working Papers IE-Law School está patrocinada por la Cátedra José María Cervelló.
Copyright © 2012 Pablo Azaustre Ruiz, MAJ IE Law School.
Este working paper se distribuye con fines divulgativos y de discusión.
Prohibida su reproducción sin permiso del autor, a quien debe contactar en caso de solicitar copias.
Editado por el IE Law School, Madrid, España

*The publishing of Serie Working Papers IE-Law School is sponsored by the José María Cervelló IE Chair.
Copyright ©2012 by Pablo Azaustre Ruiz, MAJ IE Law School
This working paper is distributed for purposes of comment and discussion only.
It may not be reproduced without permission of the copyright holder.
Edited by IE Law School and printed at IE Publishing, Madrid, Spain*

Introducción

A resultas de la trascendencia de los asuntos ventilados en los pleitos y causas, de los intereses esencialmente antagónicos presentes en la litis, del papel protagonista que nuestro ordenamiento otorga a la actuación forense de la abogacía, así como de la concurrencia de múltiples operadores jurídicos y partes procesales en la inmensidad de actos judiciales, se antoja indispensable establecer ciertos mecanismos al objeto de garantizar el orden y la disciplina en la función jurisdiccional. Nuestro legislador, consciente de ello, introdujo un sistema sancionador a abogados que permitiera a la autoridad judicial competente garantizar un desarrollo adecuado para el buen fin de nuestro sistema jurídico. En concreto, el legislador ha articulado un sistema de correcciones disciplinarias a abogados global¹, y en multitud de ocasiones genérico², para los diferentes órdenes jurisdiccionales, intentando, de esta manera, unificar el procedimiento de la imposición de sanciones a los letrados que intervengan en pleitos o causas y, que cometan algunas de las conductas irreverentes expuestas en los artículos 553 y/o 552 de la Ley Orgánica del Poder Judicial – *en adelante, LOPJ*–.

De esta manera, se articula en el Título V, Libro VII LOPJ un sistema de correcciones disciplinarias que los jueces y tribunales podrán³ imponer a los abogados y procuradores cuando en su ejercicio profesional, durante un proceso o causa, se excedieran oralmente, por escrito o por obra en el uso indebido de su profesión de la abogacía y, consecuentemente, faltaren al respeto debido a los jueces y tribunales, fiscales, abogados, secretarios judiciales o cualquiera otra persona que intervenga o se relacione con el proceso o, también, cuando llamados al orden en las alegaciones orales no obedecieran reiteradamente al que presida el acto, cuando no comparecieran ante el Tribunal sin causa justificada una vez citados en forma, cuando renuncien injustificadamente a la defensa o representación que ejerzan en un proceso dentro de los siete días anteriores a la celebración del juicio o vistas señaladas y, por último, cuando incumplan las obligaciones que les impone la LOPJ o las leyes procesales.

Por tanto, en dicho Título V del Libro VII LOPJ, y al objeto de exponer al completo el sistema sancionador a abogados y procuradores, también se regula las correcciones que pueden imponerse a los abogados: el apercibimiento y la multa, ésta última, atendiendo a la gravedad, antecedentes y circunstancias de los hechos cometidos, y ello, en todo caso, con audiencia del interesado. Se establece, como autoridad competente para la imposición de la corrección, aquella ante la que se siguen las actuaciones, posibilitándose que la sanción se imponga en los propios autos o en procedimiento aparte respondiendo a los principios de congruencia y celeridad. Debiendo hacerse constar por parte del secretario, en todo caso, el

¹ Con el Título V, Libro VII LOPJ el legislador ha pretendido regular las correcciones disciplinarias a abogados en los cuatro órdenes jurisdiccionales.

² Nos referimos al artículo 552 LOPJ, donde realmente no se describe las conductas susceptibles de corrección disciplinaria.

³ En correlativos siguientes se analiza la posible influencia de la utilización del verbo podrá y la discrecionalidad en la imposición de las correcciones del artículo 552 LOPJ.

hecho que motive la actuación correctora, las alegaciones del implicado y el acuerdo que se adopte por el Juez o por la Sala. También se establece el sistema de recursos contra el acuerdo de imposición de la corrección, posibilitándose la interposición potestativa de un recurso de audiencia en justicia ante el órgano que impuso la sanción y/o, un recurso de alzada ante la Sala de Gobierno, debiendo resolverse en la primera reunión que se celebre desde la imposición, previo informe del secretario, del Juez o de la Sala emisora de la corrección. Y, por último, se establece una cláusula de cierre que expande el modo de aplicar correcciones, así como los recursos utilizables a las sanciones especiales previstas en las leyes procesales.

De esta forma, ante la resolución del recurso de alzada por parte de la Sala de Gobierno se agota la vía jurisdiccional y, cabría todo lo más, recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, con los matices, dificultades y sensibilidades que ello conlleva. Esta cuestión ha hecho que, al tener que conocer el propio Tribunal Constitucional –*en adelante, TC*– de muchos de estos asuntos, se haya configurado una doctrina constitucional calificada por la doctrina científica como no excesivamente cohesionada y garante, en algunos casos, de los derechos procesales más importantes consagrados en nuestra Constitución. A mayor abundamiento, este sistema de correcciones disciplinarias lejos de haber sido estudiado, apenas ha recibido la atención de la mayoría de operadores jurídicos y, cuando ha sido analizada, salvo escasas excepciones, su estudio se ha focalizado en la libertad de expresión y en el límite de la beligerancia del letrado, dejando múltiples cuestiones fuera de la órbita de análisis de la doctrina científica.

En definitiva, hemos considerado interesante abordar el asunto de las correcciones disciplinarias a abogados previstas en la LOPJ desde una triple perspectiva: En primer lugar, hemos procurado analizar el tenor literal de los artículos 552 y siguientes de la LOPJ, con la finalidad de razonar la técnica jurídica y la evolución e impacto de estas sanciones en nuestro ordenamiento, así como la coexistencia de multitud y diferentes normas tendentes a garantizar el buen orden de los actos judiciales, procurando hacer un especial estudio del sistema de recursos configurado por dicho Título. En segundo lugar, y fruto de la posibilidad de instar el recurso de amparo ante el TC, hemos procurado analizar la doctrina consolidada del garante de la Carta Magna sobre determinados aspectos de la materia, intentando exponer el impacto y la posible vulneración de ciertos derechos constitucionales que podrían ocurrir al abrigo de la, en algunas ocasiones, complicada interpretación del TC. Por último y en tercer lugar, nos hemos aventurado, con la máxima modestia y respeto posible, a proponer algunos cambios tanto en el sistema de correcciones previsto en la LOPJ como en la interpretación que podría hacer el TC al objeto de evitar tener que hacer ciertos equilibrios jurídicos complicados.

1. Delimitación del objeto de estudio.

El presente trabajo aborda el análisis de las correcciones disciplinarias a abogados previstas en la LOPJ, observando el desarrollo que la doctrina constitucional ha procurado para dicho sistema sancionador, así como apuntando, en último término, las posibles deficiencias y proponiendo un sistema que, a nuestro juicio, pudiese aclarar ciertas cuestiones debatidas. No obstante, por rigor y lógica del tipo de escrito ante el que nos encontramos, hemos tenido que prescindir de exponer ciertas cuestiones que, pese al interés que podrían suscitar, se alejaban del núcleo fundamental de análisis doctrinal pretendido. De esta manera, y pese a que el referido Título V, Libro VII LOPJ, tiene un ámbito subjetivo más extenso de la propia abogacía que intervienen en pleitos o causas, incluyendo, también a procuradores, no hemos pretendido analizar la figura de la procura y nos hemos conformado con hacer el análisis exclusivamente sobre la figura del letrado interviniente en el proceso.

En segundo lugar, dado el carácter multidisciplinar de la LOPJ y del sistema que analizamos, presente en los cuatro órdenes jurisdiccionales, nos hemos contentado con hacer una breve reseña, sin una exhaustiva y pormenorizada exposición, acerca del sistema disciplinario a abogados contenido por las normas procesales, a saber: Ley de Enjuiciamiento Criminal, Ley de Enjuiciamiento Civil, Ley de Procedimiento Laboral y Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Tampoco se ha pretendido estudiar⁴ ni relacionar estas correcciones disciplinarias con la facultad sancionadora comprendidas en las normas sectoriales de la abogacía, ni se ha analizado profundamente la posibilidad de concurrencia de sanciones disciplinarias de carácter sectorial, penal y las comprendidas en la propia LOPJ.

En tercer lugar, hemos pretendido apuntar breves notas, a nuestro juicio, diferenciadoras entre el sistema de policía de estrados y correcciones disciplinarias, obligados en cierta manera, como luego se expondrá, por la asimilación que el propio TC ha realizado a lo largo de los últimos años, no obstante, el que suscribe es consciente de la esencial diferencia entre ambas instituciones jurídicas y así tratará de exponerlo a lo largo del presente trabajo.

En cuarto lugar, únicamente se ha apuntado la evolución de las correcciones disciplinarias en materia penal, al único objeto de aclarar la esencia despenalizadora dada en el asunto, pero no ha pretendido analizar la evolución dogmática en política criminal ni los diferentes debates llevados a cabo en el seno de diferentes instituciones sobre dicha despenalización.

⁴ No obstante, es importante reseñar la apreciación del Profesor Torres-Fernández; “*sería útil dedicar una pequeña referencia al amparo colegial previsto en el artículo 41 EGAE que es un cauce posiblemente muy inexplorado pero que permite al Abogado reclamar la defensa de su Colegio si considera que el Juez o Tribunal está haciendo un uso de la policía de estrados que cercena o limita el derecho de defensa. Por ejemplo, en materia de libertad de expresión, me parece una gran posibilidad. Al mismo tiempo si lo relacionamos con el artículo 80.2 EGAE, vemos también como el Colegio puede, por resolución motivada, negarse a anotar una sanción de policía de estrados. La relación entre ambos permite actuar en un doble frente, preventivo en el primero y, en el segundo, acotar la sanción al ámbito jurisdiccional excluyéndola del expediente del letrado.*”

En quinto lugar, y dado la multitud de comentarios previos, se ha procurado evitar analizar minuciosamente el sistema de correcciones disciplinarias desde la perspectiva de la libertad de expresión del abogado sancionado, ya que la mayoría de referencias doctrinales consultadas versan sobre este matiz de las sanciones.

Y, en sexto lugar, tampoco hemos procurado confeccionar un texto con la finalidad de estudiar detenidamente cada una de las garantías y principios constitucionales que podrían vulnerarse, es decir, no pretende ser éste escrito un texto técnicamente constitucional, ni tampoco analizar la configuración de recursos no jurisdiccionales, como sería el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional y el recurso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. No obstante lo anterior, dado los diferentes pronunciamientos constitucionales sobre la materia, nos hemos visto obligados a exponer y pronunciarnos acerca del derecho al juez imparcial, analizando ciertos matices interesantes a la hora de proceder al estudio de las correcciones disciplinarias a abogados previstas en la LOPJ.

2. Despenalización de la reprensión a abogados. Evolución y estado de la cuestión.

Para entender el estado de la cuestión en materia de correcciones disciplinarias a abogados es importante observar la evolución que el tema ha seguido en materia penal, de esta forma, y con el cuidado necesario para no simplificar en exceso la cuestión, podremos llegar a la conclusión de que, al despenalizar la materia, se produjo una reconfiguración que ha terminado completándose con la doctrina constitucional que posteriormente se expondrá. Antes de adentrarnos en la evolución penal, cabe señalar que el artículo 552 LOPJ *in fine* aclara que el ámbito de aplicación de dicho sistema de correcciones disciplinarias previsto en la LOPJ únicamente cabría *siempre que el hecho no constituya delito*. Por tanto, sería lógico apuntar que el legislador pretendía establecer un doble cauce para las correcciones disciplinarias: la vía penal y la vía disciplinaria prevista en la LOPJ. De esta manera se entendió por la doctrina científica que se había producido una derogación implícita de los apartados 5 y 6 del artículo 570 del antiguo Código Penal –*en adelante, CP*-. Algo de tiempo después, sería el propio Tribunal Constitucional el que confirmaría esto en la STC 37/1988, declarando la inconstitucionalidad de iniciar el cauce penal por desacato cuando la conducta determinada tuviese naturaleza de falta. En concreto, en su fundamento jurídico 3º expone dicha sentencia que:

“Esta sustracción del asunto del ámbito penal y su adscripción al disciplinario trae consigo la consecuencia significativa de que el abogado

sólo responda ante el propio Juez o la propia Sala de lo que ante ellos haga en su actuación forense como cooperante con la Administración de Justicia. Tratándose de conductas no constitutivas de delito, el régimen sancionador aplicable a los abogados y procuradores por su actuación forense habrá de ser el de los arts. 448 y ss. de la LOPJ, con preferencia sobre el establecido con carácter general para las conductas constitutivas de falta”.

No obstante lo anterior, hasta casi una década después se ignoró la doctrina constitucional y continuaron dictándose condenas penales por faltas. Tan es así que, nos tenemos que remontar a la STC 113/2000, donde se estima el recurso de amparo de un abogado frente a una condena por falta de respeto a la autoridad resuelta en 1996. La siguiente fase en el hito despenalizador vino con la promulgación del nuevo código penal de 1995, desapareciendo los delitos de desacato.

Consecuentemente, y siguiendo a BELTRÁN DE FELIPE⁵; *“el dato esencial a retener es que a partir de la promulgación del vigente CP en 1995, la relación entre las correcciones disciplinarias y las faltas es inequívoca: la conducta de los abogados en vista o audiencia que sea susceptible de considerarse falta contra el orden público no podrá ser castigada penalmente, dada la despenalización de estas faltas operada por la LOPJ diez años antes y refrendada por el TC en 1988”*. Es decir, no tratándose de hechos constitutivos de delito, el único castigo legal y constitucionalmente posible son las correcciones disciplinarias previstas en la LOPJ. Así las cosas, algunos autores opinan, entre ellos FOLGUERA CRESPO⁶, que la desaparición del desacato ha dejado un tanto desamparados a los jueces, que no tienen más arma que la querrela por calumnia o injurias, lo cual podría suponer que tuviese que abstenerse en el pleito en curso o, incluso, en pleitos futuros.

3. Breve reseña de la normativa procesal aplicable y las remisiones expresas a la LOPJ en materia de sanciones disciplinarias a abogados.

Nuestro ordenamiento no solo contempla las cuestiones disciplinarias a abogados en el Título V, Libro VII de la LOPJ. En cierta manera, y sin perjuicio de lo que digamos sobre esto en el presente trabajo, parece que el legislador de 1985 a pesar de ser proclive a concebir un sistema unívoco de correcciones disciplinarias a abogados no derogó expresamente el resto de normas

⁵ [Garantías procedimentales y sustantivas en la aplicación a los abogados de las correcciones disciplinarias previstas en la LOPJ. Miguel Beltrán de Felipe. Revista de administración pública N° 176, 2008, págs. 217-245.](#)

⁶ La imagen de la justicia y la esfera privada del Juez. Jueces para la Democracia, núm. 34, 1999, pág. 12.

disciplinarias diseminadas en otras leyes adjetivas⁷. Así las cosas, y pretendiendo únicamente una breve reseña normativa tenemos las siguientes normas disciplinarias, aparte, por supuesto, del mencionado Título V, Libro VII LOPJ.

En primer lugar, la propia LOPJ contempla normas para mantener el correcto devenir y orden a favor de la autoridad judicial competente, lo que tradicionalmente se denomina policía de estrados, comprendida en los artículos 191 a 195 LOPJ. Dichos preceptos tienen el expreso objetivo de mantener el orden en la Sala cuando se desarrollen audiencias públicas. Esta institución la analizaremos particularmente en un correlativo posterior, no obstante, valga decir por ahora que, el artículo 193.1 LOPJ es el único que se refiere especialmente a los abogados, excluyendo su párrafo segundo del ámbito de aplicación a abogados y procuradores en materia de inasistencia a la vista.

En segundo lugar, debemos anotar también que existen medidas sancionadoras que no son estrictamente de policía de estrados, a saber, por ejemplo, las multas por recusación con mala fe, *ex artículo 228.1⁸ LOPJ* y, debemos advertir que en ocasiones se han impuesto estas multas al abogado, además de la propia parte, cuando la recusación era también en propio nombre del letrado.

En tercer lugar, en lo que a la LEC concierne, la policía de estrados se regula en el artículo 186⁹ LEC, dónde su punto primero se remite expresamente a la LOPJ al objeto de mantener el buen orden de la vista. Además de lo anterior, el artículo 247.3¹⁰¹¹ LEC, sobre la buena fe procesal, expone en el apartado cuarto¹² que se dará traslado al Colegio Profesional de la incidencia.

⁷ Nos referimos a que el legislador no deja claro el ámbito de aplicación subjetivo en ciertas normas comprensivas de policía de estrados. Es decir, hubiese sido más higiénico, desde el punto de vista de la técnica jurídica, que se hubiera excluido expresamente a los abogados de ciertas normas disciplinarias no contempladas en el Título V, Libro VII LOPJ.

⁸ Cuando la resolución que decida el incidente declare expresamente la existencia de mala fe en el recusante, se podrá imponer a éste una multa de 180 a 6.000 euros.

⁹ Durante el desarrollo de las vistas, corresponde al Juez o Presidente la dirección de los debates y, en particular: 1º Mantener, con todos los medios a su alcance, el buen orden en las vistas, exigiendo que se guarde el respeto y consideración debidos a los tribunales y a quienes se hallen actuando ante ellos, corrigiendo en el acto las falta que se comentan del modo que se dispone en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

¹⁰ Si los Tribunales estimaren que algunas de las partes ha actuado conculcando las reglas de la buena fe procesal, podrá imponerle, de forma motivada, y respetando el principio de proporcionalidad, una multa que podrá oscilar de 180 a 6.000 euros, sin que en ningún caso pueda superar la tercera parte de la cuantía del litigio. Para determinar la cuantía de la multa el tribunal deberá tener en cuenta las circunstancias del hecho de que se trate, así como los perjuicios que al procedimiento o a la otra parte se hubieren podido causar.

¹¹ No obstante, autorizada doctrina, al caso GIMENO SENDRA, sostiene que el artículo 247.3 LEC no se puede aplicar para sancionar a abogados porque, expone textualmente; rige en materia sancionadora, y esta lo es, el principio de tipicidad, que obliga a que la conducta ilícita esté expresamente descrita (*lex certa*).

¹² Si los tribunales entendieren que la actuación contraria a las reglas de la buena fe podría ser imputable a alguno de los profesionales intervinientes en el proceso, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, darán traslado de tal circunstancia a los Colegios profesionales respectivos por si pudiera proceder la imposición de algún tipo de sanción disciplinaria.

En cuarto lugar, tenemos el artículo 683¹³ y siguientes LECRIM, donde se regulan las facultades del Presidente del Tribunal sobre las infracciones que no constituyan delito o que no tenga señalada en la ley una corrección especial, exponiendo a su vez, el precepto 684¹⁴ LECRIM, párrafo primero que, *el presidente llamará al orden a todas las personas que lo alteren.*

En quinto lugar, y aparte de la normativa procesal apuntada, cabría exponer la facultad disciplinaria de los tribunales y colegios consignada en el Estatuto General de la Abogacía Española –*en adelante, EGAE*-. En concreto, estipula el primer punto del artículo 80 EGAE que, *los abogados están sujetos a responsabilidad disciplinaria en el caso de infracción de sus deberes profesionales o deontológicos.* Y, en el artículo 80.2 EGAE se expone que, *las facultades disciplinarias de la autoridad judicial sobre los abogados se ajustarán a lo dispuesto en las Leyes procesales. Las sanciones o correcciones disciplinarias que impongan los Tribunales al abogado se harán constar en el expediente personal de éste siempre que se refieran directamente a normas deontológicas o de conducta que deban observar en su actuación ante la Administración de Justicia.*

En sexto lugar, y aunque no sea un instrumento normativo en vigor, dada la trascendencia que tendría de estarlo y el eminente carácter técnico, debemos exponer el contenido de los artículos 108 y 109 del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal –*en adelante, ALECRIM*-. Esta exposición, pese a no ser definitiva el tenor literal de ambos artículos, nos puede aportar una idea orientativa de la próxima configuración acerca de las correcciones procesales a abogados en la futura ley adjetiva penal. De esta manera, estipula el artículo 108 ALECRIM que son aplicables al proceso penal, sin perjuicio de las correcciones especiales que establece esta ley (refiriéndose al propio ALECRIM): A) las correcciones disciplinarias previstas en el Título V del Libro VII de la LOPJ. B) las sanciones contempladas en el Título VIII del Libro I de la LEC, por infracción de la buena fe procesal imputable a alguna de las partes. También preceptúa el artículo 108.2 LECRIM que, las sanciones impuestas por la autoridad judicial serán susceptibles de recurso conforme a lo previsto en el Título V del Libro VII de la LOPJ. Por su parte, y lo que viene a suponer una innovación importante en el sistema previsto hasta ahora, el fiscal responsable del procedimiento de investigación podrá imponer sanciones en determinados casos expresamente previstos en dicho ALECRIM. De esta manera, establece el artículo 109 ALECRIM que el procedimiento de imposición de la sanción se sujetará a lo previsto en el artículo 555 LOPJ, referente a la autoridad judicial competente para la imposición de la corrección. Por último, las sanciones que, de acuerdo con lo expresamente previsto en la presente ley, sean impuestas por el Ministerio Fiscal serán impugnables ante el

¹³ El Presidente dirigirá los debates cuidando de impedir las discusiones impertinentes y que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sin coartar por esto a los defensores la libertad necesaria para la defensa.

¹⁴ El Presidente tendrá todas las facultades necesarias para conservar o restablecer el orden en las sesiones y mantener el respeto debido al Tribunal y a los demás poderes públicos, pudiendo corregir en el acto con multa de 5.000 a 25.000 pesetas las infracciones que no constituyan delito, o que no tengan señalada en la Ley una corrección especial.

Juez de Garantías en el plazo de cinco días desde su notificación. Resolviendo, el Juez de Garantías lo que proceda previa audiencia del fiscal que impuso la sanción.

En definitiva, pese a la cláusula de auto remisión contemplada en el artículo 557¹⁵ LOPJ, en cuanto al modo de imponer la corrección disciplinaria y los recursos utilizables, el legislador no ha derogado las diferentes referencias que se han apuntado acerca de la facultad disciplinaria de los tribunales y jueces a abogados. Esta cuestión, que será analizada en correlativos posteriores, ha permitido al TC hacer una asimilación entre las correcciones disciplinarias configuradas en el Título V, Libro VII LOPJ y la institución de la policía de estrados.

4. Exposición y estructura de las correcciones disciplinarias a abogados previstas en la LOPJ: el Título V, Libro VII LOPJ.

Sin perjuicio de lo ya expuesto acerca de las correcciones disciplinarias previstas en la LOPJ en puntos anteriores, hemos considerado oportuno analizar, pormenorizadamente, dicho sistema, atendiendo al tenor literal utilizado por el legislador de 1985. Así es, el sistema de correcciones disciplinarias a abogados se introduce con la promulgación de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tradicionalmente estaba dispuesta en los artículos 448 y siguientes de dicha norma, no obstante, a raíz de la Ley Orgánica 19/2003, las correcciones disciplinarias pasaron, sin ningún tipo de cambio sustantivo, al artículo 552 y siguientes de la ley mencionada. De esta forma, a día de hoy, disponemos del Título V, Libro VII LOPJ comprensivo de dicho sistema. Respecto a la técnica legislativa debemos exponer lo siguiente:

4.1.El encabezamiento del Título V, Libro VII LOPJ.

En primer lugar, la LOPJ encabeza este título con el siguiente tenor literal: *de las sanciones que pueden imponerse a los que intervienen en los pleitos y causas*. Basta tener un ligero sentido de las normas que contempla dicho Título para observar que el encabezamiento no es del todo acertado. Y ello, por dos motivos. El primero es que, como veremos a continuación, el ámbito subjetivo del sistema analizado solo contempla correcciones para abogados y procuradores, por tanto, el encabezamiento del Título debiese haber sido: *de las sanciones que pueden imponerse a los abogados y procuradores que intervienen en los pleitos o causas*. El segundo motivo, estaría relacionado con la utilización del concepto sanción. Y esto no es

¹⁵ Cuando fuere procedente alguna de las correcciones especiales previstas en las leyes procesales para casos determinados, se aplicará, en cuanto al modo de imponerla y recursos utilizables, lo que establecen los dos artículos anteriores.

porque consideremos que realmente no son sanciones, que lo son, sino más bien porque mayoritariamente a lo largo del articulado se refiere a correcciones disciplinarias, a saber: artículos 552, 553, 554, 555.1, 556 y 557 LOPJ. Únicamente utiliza el legislador la palabra sanción al referirse al recurso frente al *acuerdo de imposición de la sanción*. Esta cuestión tendrá importancia o no, según qué diferencia interprete el lector entre una corrección disciplinaria y una sanción, y las connotaciones que en nuestro ordenamiento pueda tener dicha diferencia. Sea como fuere, parece que el legislador, ya que no define que es una sanción o una corrección disciplinaria, podría haberse ahorrado la suspicacia y encabezar el Título con lo que realmente contempla en su articulado. Siendo nuestra propuesta de encabezamiento del Título la siguiente: *de las correcciones disciplinarias a los abogados y procuradores que intervienen en los pleitos o causas*.

4.2.Ámbito subjetivo de las correcciones disciplinarias previstas en la LOPJ: abogados y procuradores.

En segundo lugar, claramente los sujetos susceptibles de ser corregidos disciplinariamente son los abogados¹⁶, figura principalmente analizada aquí, y los procuradores, pese a la inexactitud del encabezamiento del Título ya comentada. Esto no entraña mayor problema, simplemente cabría acudir a las exigencias legales y estatutarias para el ejercicio de la abogacía y de la procura para observar los requisitos de acceso a dichas profesiones. También quedaría totalmente claro que por dicho Título no se puede sancionar a otros operadores jurídicos, como serían las partes, peritos, testigos y, por supuesto, tampoco ningún miembro de la administración de justicia como Jueces y Tribunales, Fiscales, Secretarios Judiciales, etc...Lo anterior conlleva que el artículo 552 y ss. LOPJ configure un marco normativo especial para abogados y procuradores, creado al objeto de corregir disciplinariamente a dichos operadores jurídicos de forma específica.

4.3.Ámbito objetivo de las correcciones disciplinarias previstas en la LOPJ: abogados y procuradores que intervengan en pleitos o causas.

En tercer lugar y, si bien el ámbito subjetivo no plantea excesivos problemas, la delimitación del ámbito objetivo es una empresa algo más complicada. El legislador expone que las correcciones disciplinarias se impondrán a abogados y procuradores que intervengan en pleitos o causas. Sin embargo, no deja claro si las acciones irreverentes debiesen producirse

¹⁶ Recuérdese la exclusión realizada de los procuradores en el correlativo correspondiente a la delimitación del objeto de estudio.

en sede judicial o no, o si por ejemplo las declaraciones en medios de comunicación por parte de un abogado personado en un pleito o causa determinada podrían ser susceptibles de corrección. Habrá actuaciones, por tanto, que estén completamente claras y no den lugar a dudas, pero habrá otro tipo de conductas que, pese a caer bajo la órbita descriptiva del presente Título, no será consecuencia directa de la intervención en pleitos o causas.

Tampoco parece claro si está dentro del ámbito objetivo una conducta irreverente por parte del abogado en un momento anterior al inicio de la causa o pleito. Luego analizaremos la posibilidad de esto, dado la interpretación que ha realizado el TC sobre el bien jurídico protegido en el artículo 553.1 LOPJ, no obstante, a los únicos efectos de ejemplo, podría darse el caso de que un abogado horas antes de interponer una querrela determinada declarase que no cree en la independencia de los jueces y magistrados de un determinado partido judicial. En este sentido, y teniendo en cuenta la rigurosidad que exige este tipo de cuestiones¹⁷, parece que no estaría claro si dicha conducta cabría dentro del ámbito objetivo de las correcciones disciplinarias previstas en la LOPJ para abogados.

4.4.Las actuaciones susceptibles de corrección disciplinaria: los artículos 552 y 553 LOPJ.

Los artículos 552 y 553 LOPJ exponen, *a priori*, el elenco de actuaciones susceptibles de corrección disciplinaria. Decimos que *a priori* porque el artículo 552 LOPJ enuncia textualmente que, *podrán ser corregidos a tenor de lo dispuesto en este Título los abogados y procuradores que intervengan en los pleitos y causas cuando incumplan las obligaciones que les impone esta ley o las leyes procesales*. Disculpe el lector que nos adelantemos al correlativo de opinión, pero parece que el legislador da rienda suelta a una escasa determinación jurídica de las conductas susceptibles de ser sancionadas, remitiéndose a una variedad de normas procesales y al resto del articulado de la propia LOPJ. Sea como fuere, y antes de continuar, claramente y de acuerdo con nuestro correlativo comprensivo de la despenalización de la materia, el legislador cierra el precepto 552 LOPJ excluyendo del ámbito de aplicación de este Título a los hechos que constituyan delito.

Antes de pasar a analizar cada una de los hechos susceptibles de corrección, debemos anotar otra cuestión, a nuestro juicio, importante. El verbo que el legislador utiliza en el artículo 552 LOPJ para instar la corrección disciplinaria es *podrá*. Con lo que, *salvo error u omisión del que suscribe*, sería potestad del órgano ante el que se siguen las actuaciones corregir disciplinariamente o no una determinada acción. Sin embargo, el precepto 553 LOPJ se configura, a nuestro juicio, de una forma algo diferente al exponer en su primer párrafo que

¹⁷ Puesto que nos movemos en el marco del derecho sancionador.

los abogados y procuradores serán también corregidos disciplinariamente por su actuación...

Respecto a esto, y sin pretender parecer excesivamente rigurosos, planteamos dos cuestiones dignas de mención:

- Al ser, según el literal del 552 LOPJ, discreción de la autoridad judicial competente la corrección, ¿cabría sancionar por exactamente los mismos hechos a unos abogados y no a otros?
- ¿No hubiera sido más acertado utilizar un verbo diferente en el primer párrafo del artículo 553 LOPJ, por ejemplo, *podrán ser* también corregidos, en vez de *serán* corregidos? Podría entenderse, de una interpretación rigurosamente literal que las conductas, aún genéricas, expuestas en el artículo 552 LOPJ serían corregidas a discreción de la autoridad y, por el contrario, las conductas descritas en el artículo 553 LOPJ deberían ser corregidas obligatoriamente por la autoridad.

No obstante lo anterior, la generalidad del artículo 552 LOPJ se constriñe, en el artículo 553 LOPJ, donde se expone un catálogo de acciones específicas tendentes a ser corregidas por la autoridad judicial competente, en primer término expone dicho artículo que, *los abogados y procuradores serán también corregidos disciplinariamente por su actuación ante los Juzgados y Tribunales:*

4.4.1.1. Cuando en su actuación forense faltaren oralmente, por escrito o por obra, al respeto debido a los Jueces y Tribunales, Fiscales, abogados, Secretarios Judiciales o cualquier persona que intervenga o se relacione con el proceso.

El primer inciso de este artículo 553 LOPJ no ofrece grandes problemas interpretativos. Podría cuestionarse si una omisión sería susceptible de ser corregida disciplinariamente puesto que el tenor literal del supuesto expone expresamente *acción forense*. Pese a ello, el abanico de hechos sancionables es amplio, puesto que abarcaría actuaciones orales, por escrito o por obra. Cabría aquí también, a nuestro entender, acciones de naturaleza no verbal, lenguaje corporal y demás elementos de comunicación no expresamente lingüísticos. Eso sí, todas estas hechos deben *faltar el respeto debido* al elenco de personas expuesto en la parte final del párrafo. De manera que, el respeto debido, se debe guardar ante, como textualmente expone el literal del precepto, *cualquier persona que intervenga o se relacione con el proceso*. Sin perjuicio de lo que exponamos en el correlativo correspondiente a la opinión, consideramos excesiva e indeterminada esta expresión utilizada por el legislador ya que, con todos los respetos a los diferentes miembros de la administración de Justicia, es innegable que

no tiene la misma entidad¹⁸ e importancia faltar el respeto a un testigo que a un Magistrado-Presidente de un Tribunal.

No obstante, esta cuestión no deja de ser anecdótica en comparación con la que apuntamos a continuación. Sería interesante en este punto preguntarse qué bien jurídico procura proteger este artículo 553.1 LOPJ. La respuesta sería tan sencilla como errónea, puesto que, aunque nuestra intuición jurídica nos lleve a responder esta pregunta expresando que el bien jurídico protegido es el honor o dignidad de Jueces y Tribunales, Fiscales, abogados o Secretarios Judiciales, según a quien se haya procurado ofender, lo cierto es que, de manera reiterada el Tribunal Constitucional ha manifestado que el bien jurídico que se pretende proteger con este apartado del artículo 553 LOPJ es el respeto debido al Poder Judicial, lo que algunos autores se permiten denominar: *la despersonalización de la sanción*. Esta cuestión la trataremos con mayor precisión en apartados posteriores y, de esta manera, enlazaremos el sistema de correcciones disciplinarias a abogados previsto en la LOPJ y diferentes posibles cuestiones constitucionales. Por ahora, baste apuntar que, con este razonamiento el TC pretende evitar conflictos que se pudieran plantear respecto a la vulneración del derecho a un juez imparcial.

4.4.1.2. Cuando llamados al orden en las alegaciones orales no obedecieren reiteradamente al que presida el acto.

La acción que en este inciso se exige está más constreñida que la comprendida en el anterior apartado. En primer lugar, dado su tenor literal en este punto no importaría el contenido de la manifestación del abogado, ni siquiera a quien se esté refiriendo, únicamente se corrige disciplinariamente *la desobediencia reiterada*, siempre y cuando sean llamados al orden. Con lo que es imprescindible que haya más de una llamada de atención por parte de la autoridad que presida el acto. Parece excesivo que exijamos al legislador qué entiende por reiteradamente pero no por ello hubiera sido interesante la fijación de algún tipo de término cuantitativo. En segundo lugar, la conducta descrita está más definida que el apartado primero y es algo diferente a aquella. En tercer lugar, parece que la acción objeto de corrección debe darse en el momento procedente para las alegaciones orales y, esto es importante, porque ello no quiere decir que implique oralidad sino que los hechos deben producirse en el instante correspondiente de las alegaciones orales. En cuarto lugar, y lo más importante de este apartado, es la gran semejanza que este punto tiene con la institución de la policía de estrados. No pretendemos desarrollar esta cuestión ahora, puesto que tenemos un correlativo específico para ello, pero es importante apuntar ahora que, quizás, dada la semejanza de este punto con la policía de estrados, no parezca muy lógico la asimilación que pretende hacer en muchas ocasiones el TC entre ambas figuras: correcciones disciplinarias y policía de estrados, puesto

¹⁸ A diferencia de lo manifestado por DEL CASTILLO MORA en comentarios no publicados.

que es posible que el legislador de 1985 ya pensara que con este apartado supliría el sistema de contención inmediato del orden en los actos judiciales.

4.4.1.3. Cuando no comparecieren ante el Tribunal sin causa justificada una vez citados en forma.

Este punto tiene escaso interés desde el punto de vista de este trabajo, dada la claridad y sencillez de su argumento. Únicamente cabría plantearse tres cuestiones accesorias. La primera es qué requisitos se exigirían para que un abogado justifique su incomparecencia. En segundo lugar, también desconocemos qué causas interpretará la autoridad judicial competente como justificadas, puesto que lo que para un abogado puede estar sumamente justificado no sea suficiente para quien deba sancionar. Por último, debe observarse que el hecho sancionable es la incomparecencia, una institución fundamental para la práctica de cualquier procedimiento en el que sea necesario asistencia letrada, de esta manera, por tanto, se evita que los procedimientos se demoren por la ausencia deliberada del abogado.

4.4.1.4. Cuando renuncien injustificadamente a la defensa o representación que ejerzan en un proceso, dentro de los siete días anteriores a la celebración del juicio o vistas.

Como en el punto anterior, las cuestiones más importantes de este inciso radican en lo que la autoridad judicial competente vaya a considerar como renuncia injustificada a la defensa o representación. No obstante, el legislador no pretende cuestionar dicha renuncia si se produce en un marco temporal más o menos amplio, a saber, siete días. El objetivo de este inciso no es solo buscar el correcto devenir del pleito o causa, sino también la salvaguarda del derecho de defensa del cliente. Sin embargo, pese a que aquí el legislador ha pretendido ser objetivo marcando un límite temporal fijo: siete días anteriores a la celebración del juicio o vistas, parece que hubiere sido más oportuno establecer un lapso de tiempo adecuado para que: 1º ni se quiebre el derecho de defensa del justiciable y, 2º se paralice indiscriminadamente el procedimiento. Por último, tampoco consideramos oportuno que el legislador corrija disciplinariamente únicamente la renuncia injustificada antes de la celebración de juicios o vistas, puesto que se olvida de otros actos procesales diferentes a los anteriores, como puede ser la interposición de una querrela, demanda, escrito de calificación, en definitiva, cualquier acto esencial en el procedimiento.

4.5. Tipología de correcciones disciplinarias que pueden imponerse a abogados previstas en la LOPJ.

El legislador establece claramente las correcciones disciplinarias que se le pueden imponer a los abogados por cometer algunos de los hechos enunciados en los artículos 552 y 553 LOPJ: *el apercibimiento y la multa*. Pese a que esta cuestión no ofrece dudas, podría echarse en falta una explicación acerca de cómo se relacionen entre sí ambas correcciones. Es decir, el legislador no explica si para imponer una multa antes debe apercibir o, si por el contrario, son necesarios una serie de apercibimientos para interponer una multa. Nada de eso se desarrolla en este parco artículo 554.1 LOPJ, únicamente se define, mediante remisión, la cuantía máxima, siendo ésta la prevista en el Código Penal como pena correspondiente a las faltas. Respecto a esto, ya hemos comentado en correlativos anteriores, el *iter despenizador* que se ha seguido en la materia. No obstante, el legislador no se ha desmarcado totalmente de ello remitiendo la cuantía máxima a lo que el CP establece para las faltas. Hubiera sido un ejercicio de mayor cohesión jurídica establecer la cuantía en el propio Título V o, al menos, en el mismo cuerpo normativo: *la LOPJ*. El artículo 554.2 LOPJ viene a aclarar algo más el régimen de imposición de la corrección disciplinaria de multa al exponer que, *la imposición de la corrección de multa se hará atendiendo a la gravedad, antecedentes y circunstancias de los hechos cometidos, y en todo caso se impondrá siempre con audiencia del interesado*. Este párrafo no viene a ser más que una síntesis de las exigencias de nuestro ordenamiento al derecho sancionador, no obstante se agradece que dicho artículo sea algo más expreso que el propio artículo 554.1 LOPJ.

Sin embargo, no por ello deja de tener alguna complejidad que sería interesante remarcar. En primer lugar, el artículo expuesto enuncia que se tendrá en cuenta la gravedad, aunque no contempla diferentes correcciones según la sanción sea leve, grave o muy grave¹⁹. Es más, ésta última clasificación es completamente aventura del que suscribe, ya que la LOPJ no cataloga en ningún momento las diferentes correcciones según gravedad. Por esa razón, la gravedad apreciada por una autoridad competente puede ser muy diferente a la apreciada por otra, y parece que esto no es lo más recomendable para darle cohesión al este sistema disciplinario a abogados previsto en la LOPJ. Pero es más, si el lector recuerda la argumentación realizada *ut supra*, acerca de la idoneidad del verbo utilizado por el legislador en el artículo 552 LOPJ, este problema podría ser más desequilibrante aún... De manera que, si a esa cuestión, la referida a la discrecionalidad de la autoridad competente, le sumamos la ausencia de categorización de las correcciones, obtenemos que se podrían dar diferentes correcciones de multa según qué autoridad la impusiera, con el único límite, a nuestro juicio escaso, de la cantidad máxima que podría imponer, *ex artículo 554.1 LOPJ in fine*.

¹⁹ Véanse artículos 83 y ss. del Estatuto General de la Abogacía Española, comprensivos de la clasificación de las infracciones y sanciones que se pueden imponer a los abogados.

En segundo lugar, también el artículo 554.2 LOPJ expone que la imposición de multa se hará atendiendo a los antecedentes. Esta cuestión, aún a riesgo de resultar excesivamente meticulosos, también nos puede deparar algún conflicto. El legislador de la LOPJ no define qué entiende en este caso por reincidencia y sus requisitos. Imaginemos, a simple modo de ejemplo, que el abogado en cuestión ya ha sido sancionado por un mismo Juez en procedimientos anteriores, no obstante es la primera vez que se le impone multa en el procedimiento en curso, ¿se podría considerar las multas en pleitos o causas anteriores con el mismo Juez como antecedentes? Esto no es una cuestión baladí, puesto que si consideramos coherente al TC en su doctrina acerca de este asunto, podría considerar, como hemos apuntado y luego desarrollaremos, que el bien jurídico protegido en el artículo 553.1 LOPJ no sea el honor o dignidad del un determinado Juez sino el del poder judicial. Esta cuestión debiese quedar mejor resuelta, puesto que en determinados partidos judiciales no es en absoluto complicado litigar en repetidas ocasiones frente a una misma autoridad judicial.

En tercer lugar, también expone el artículo 554.2 LOPJ que *la imposición de multa se hará en atención de las circunstancias de los hechos cometidos*. No queda muy claro a que se refiere el legislador con este matiz, parece que una interpretación correcta indica que una cierta justificación de los hechos, o un juicio equilibrado y ponderado de los bienes jurídicos en liza podrían suavizar la multa que se impusiera. Ciertamente este punto parece un cajón de sastre para aumentar, más si cabe, la discrecionalidad de la autoridad que imponga la sanción puesto que, a poco que el lector imagine, se podría configurar como una suerte de agravante exponencialmente peligroso. A nuestro modo de ver, hubiese sido más acertado que el precepto estipulara: *que la imposición de multa se impondrá proporcionalmente y en atención de las circunstancias de los hechos cometidos*.

Por último, respecto al artículo 554.2 LOPJ y en cuarto lugar, dicho precepto exige que en todo caso para la imposición de la corrección de multa será necesaria la *audiencia del interesado*. Esta cuestión, al igual que el punto referente a la gravedad, no deja de ser una manifestación más del derecho sancionador, no obstante, dentro del marco de las correcciones disciplinarias no es una cuestión realmente pacífica. Así es, también al igual que el derecho al juez imparcial, el derecho de defensa podría no quedar completamente garantizado dada cierta doctrina constitucional. El matiz, sutil pero importante, es que directamente ninguno de los artículos comprensivos de las correcciones que venimos analizando, expone un plazo para alegaciones²⁰ ni siquiera la obligación de concederse al interesado, únicamente, como se ha dicho, el artículo 554.2 LOPJ aclara la necesidad de conceder audiencia al interesado en caso de corrección disciplinaria de multa, que no de apercibimiento. A mayor abundamiento, el TC ya avaló en la STC 205/1994 y la STC 79/2002 la constitucionalidad de las correcciones impuestas de plano, es decir, prescindiendo de la audiencia del interesado.

²⁰ Únicamente aparece la palabra alegaciones en el artículo 555.2 LOPJ, donde se expone que, “En todo caso, por el secretario se hará constar el hecho que motive la actuación correctora, las alegaciones del implicado y el acuerdo que se adopte por el Juez o por la Sala.”

4.6. La autoridad competente para imponer las correcciones disciplinarias previstas en la LOPJ.

En primer lugar, expone el artículo 555.1 LOPJ que *la corrección se impondrá por la autoridad ante la que se sigan las actuaciones*. A poco que se haya leído con atención las líneas anteriores se apreciará que aquí, nuevamente, se producen problemas ya apuntados. El hecho de que la corrección, sanción al fin y al cabo, sea impuesta por el propio Juez podría redundar en ciertas dificultades que plantea el derecho al juez imparcial. Lógicamente este argumento ha sido uno de lo más utilizados en amparo ante el TC como analizaremos posteriormente. No obstante, por el momento, y siguiendo a BELTRÁN DE FELIPE, expondremos las dos soluciones que la doctrina constitucional enuncia para salvar, a su leal entender, dicha vulneración del derecho al juez imparcial: 1º la ya subrayada despersonalización de la sanción (STC 157/1996) y, 2º que la garantía de imparcialidad no se aplica a las correcciones de la LOPJ (STC 155/2006 y más recientemente RTC 55/2009). Ambas cuestiones tienen tal entidad que hemos considerado necesario analizarlas en un correlativo específico para cada una de ellas. Sea como fuere, y sin pretender justificar las dudas apuntadas, parece que la cuestión de delimitar la autoridad competente para imponer la sanción no es del todo complicada, salvo, claro está, las cuestiones que se pudiesen suscitar al abrigo de las garantías procedimentales y sustantivas en la aplicación de este sistema de corrección.

Por otra parte, expone el artículo 555.2 LOPJ que *podrá imponerse en los propios autos o en un procedimiento aparte*. Respecto a este apartado cabría resaltar las siguientes cuestiones. El legislador posibilita que la corrección se imponga en los propios autos o en un procedimiento aparte. Esta cuestión parece acertada pero nuevamente podría entenderse que la técnica jurídica es escasa. Hubiese sido interesante que el legislador delimitara en qué procedimientos o, si es posible que, en según que casos, ellos se instruyan de una u otra forma si así fuere instado por el implicado. Sería aquí interesante apuntar que hay ciertos procedimientos en los que hay una pluralidad ingente de partes litigantes y, consecuentemente, buen número de letrados asistiendo, en estos casos, pese a que la norma no se refiera a ello, parece lógico apuntar que debiese seguirse la corrección en un procedimiento aparte que, únicamente, esté al alcance del interesado o interesados.

En tercer lugar, expone el último punto del artículo 555.2 LOPJ que, *en todo caso, por el secretario se hará constar el hecho que motive la actuación correctora, las alegaciones del implicado y el acuerdo que se adopte por el Juez o por la Sala*. En este precepto el legislador no hace más que procurar la constancia del procedimiento, posibilitando de esta manera las cuestiones relativas a prueba y persistencia del procedimiento. Sin embargo, el legislador aquí parece ser claro, enunciando que debe ser anotado: 1º el hecho que motive la corrección, 2º las alegaciones del implicado y, 3º el acuerdo de imposición que se adopte por el Juez o por la

Sala. A pesar de la claridad en la exposición de estos tres puntos por parte del literal del artículo, cabría plantearse algunas cuestiones problemáticas. Recordemos que la imposición de una corrección de apercibimiento, según nuestra interpretación, y fruto del tenor literal del artículo 554.2 LOPJ, no tendría que imponerse con audiencia del interesado, de manera que, en este caso, las alegaciones debieren ser por escrito, ya que el tenor literal del artículo 555.2 LOPJ no excluye la formulación de alegaciones de la corrección de apercibimiento. También puede resultar conflictivo el mandato del artículo 555.2 LOPJ, de hacer constar las alegaciones, con el hecho de que cierta doctrina constitucional considera que el derecho de defensa no se aplicará en el momento de imposición de la sanción. Nótese, no obstante, que no siempre tiene que coincidir el hecho de no darse audiencia al interesado con el hecho de que no se le permita hacer alegaciones.

Por último, también deberá hacerse constar por el secretario el acuerdo que se adopte por el Juez o por la Sala. Sobre esta cuestión cabría apuntar dos cuestiones sencillas. La primera es que los acuerdos pueden ser adoptados, según este precepto, por el Juez o por la Sala, lo que no siempre tiene que coincidir con la autoridad competente para imponer la corrección. Recuerde el lector que el precepto 555.1 LOPJ, consideraba competente para imponer la corrección a la autoridad ante la que se sigan las actuaciones y, sin duda, las actuaciones podrían no seguirse siempre ante el Juez o la Sala, por ejemplo, podrían seguirse ante el propio secretario judicial. Este razonamiento implica que, pese a que la competencia para la imposición de la sanción podría tener un ámbito de aplicación algo más extenso que el propio de Jueces y Tribunales, el acuerdo que se adopte deberá siempre ser adoptado por Jueces y Tribunales. Es más, si observamos el artículo 556 LOPJ hay un párrafo bastante revelador que apoya este último argumento;...*resolverá previo informe del secretario judicial, del Juez o de la Sala que impuso la corrección...* En segundo lugar, y quizás sin pretenderlo, expone el legislador que la decisión de imponer la corrección revestirá la forma de acuerdo, no de sentencia, auto o cualquier otro tipo de resolución judicial²¹. Este matiz será importante para el análisis que haremos en el punto acerca del carácter jurisdiccional de este sistema de correcciones expuesto, desde antiguo, por el propio TC en consolidada doctrina. Sea como fuere, el legislador llama acuerdo a la resolución donde se hace constar los hechos, las alegaciones del interesado y el acuerdo que se adopte.

²¹ La ausencia de un concepto de resolución definitiva, como la sentencia o auto, hacen pensar que el legislador no tuvo la intención de considerar a los acuerdos resoluciones jurisdiccionales en su origen.

5. Especial consideración del sistema de recursos de las correcciones disciplinarias a abogados previsto en la LOPJ.

Dado el marcado carácter procesal que se le ha pretendido otorgar al presente trabajo, en un primer término analizando las posibles connotaciones adjetivas del Título V, para en un segundo término, analizar las posibles dificultades procedimentales de ciertos derechos constitucionales, se antoja necesario hacer mención especial del sistema de recursos que proporciona el Título V, Libro VII LOPJ. A modo de introducción, basta con apuntar que la resolución contra la que cabe recurso es el propio acuerdo de imposición, siendo en el artículo 556 LOPJ, el único lugar en todo el Título donde se denomina exactamente así. Como se ha expuesto, la recurribilidad de las correcciones disciplinarias se consolida en el artículo 556 LOPJ y se configura como una suerte de mecanismo que, en la práctica, no se ha tornado lo necesariamente útil para satisfacer las garantías de los implicados.

5.1. Acuerdo de imposición de la corrección disciplinaria.

Del acuerdo de imposición de la corrección disciplinaria ya se han expuesto las cuestiones más básicas: acerca de quién puede adoptarlo, sobre quién debe hacer constar determinadas cuestiones y qué cuestiones deben hacerse constar. No obstante, aun a riesgo de resultar excesivamente exhaustivos, parece que ni el artículo 555.2 LOPJ, ni el artículo 556 LOPJ exigen una cuestión de una importancia capital en las resoluciones jurisdiccionales: *la motivación*. Si se observa el tenor literal del artículo 555.2 LOPJ, el legislador exige que se haga constar el hecho que motive la actuación correctora, pero no dice nada de la motivación de la decisión finalmente adoptada. Es más, en el artículo 554.2 LOPJ, acerca de la corrección de multa, el legislador tampoco exige que dicha multa deba justificarse: *la imposición de la corrección de multa se hará atendiendo a la gravedad, antecedentes y circunstancias de los hechos cometidos...* pero no dice que la imposición de multa tenga que ser motivada. No obstante lo anterior, parece que la lógica jurídica exige, en todo momento, que las resoluciones jurisdiccionales estén motivadas. Esta cuestión tiene una relevancia procesal supina, puesto que en los recursos que expondremos a continuación, podría alegarse por el interesado incongruencia omisiva de no resultar suficientemente motivado el acuerdo de imposición.

5.2. Recurso de audiencia en justicia.

La LOPJ no solo contempla el recurso de audiencia en justicia en el Título V, artículo 556 LOPJ, sino también en el artículo 194 LOPJ, sobre acta y recurso por imposición de sanción²² en materia de policía de estrados. Expone el artículo 556 LOPJ que *contra el acuerdo de imposición podrá interponerse, en el plazo de cinco días, recurso de audiencia en justicia ante el secretario judicial, el Juez o la Sala, que lo resolverán en el siguiente día*. Este recurso de audiencia en justicia es potestativo, aunque ello no lo diga directamente el literal de ninguno de los artículos se deduce de la configuración que el legislador hace del recurso de alzada. Por otra parte, pese a analizar en otra parte del presente trabajo, debe hacerse notar que, tanto el que instruye la causa (en caso de que consideremos que hay algún tipo de instrucción) como el que adopta el acuerdo de imposición es la misma autoridad.

5.3. Recurso de alzada.

Por otra parte, continúa el artículo 556 LOPJ exponiendo que, *contra este acuerdo o contra el de imposición de la sanción, en el caso de que no se hubiese utilizado el recurso de audiencia en justicia, cabrá recurso de alzada, en el plazo de cinco días, ante la Sala de Gobierno, que lo resolverá previo informe del secretario judicial, del Juez o de la Sala que impuso la corrección, en la primera reunión que celebre*. Varias cosas resultan de interés de este recurso, a saber:

En primer lugar, el recurso de alzada es un medio de impugnación tradicionalmente configurado en el ordenamiento administrativo. Esto puede dar lugar a cierta indeseable confusión, ya que el recurso de alzada previsto en la LOPJ nada tiene que ver con el contemplado en la Ley 30/1992 de 16 de noviembre²³, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Ciertamente no ha estado el legislador muy acertado en dicha denominación, más si cabe, cuando luego ha sido, en la doctrina constitucional, profundamente debatido acerca de la naturaleza gubernativa o jurisdiccional de las resoluciones de la Sala de Gobierno que ventilaban dicho recurso de alzada. Sobre esto, dada su importancia, hemos dedicado un apartado específico en el presente trabajo.

En segundo lugar, el plazo de interposición del recurso de alzada es de cinco días, ya sea desde el acuerdo de imposición o desde la imposición de la sanción, dependiendo si se ha articulado con anterioridad el recurso de audiencia en justicia. Precisamente, es aquí, como hemos comentado anteriormente, de donde se deduce que el recurso de audiencia en justicia es potestativo.

²² En materia de policía de estrados el plazo de interposición es de tres días.

²³ Recurso de alzada administrativo. Véase artículo 114 y siguientes de la Ley 30/1992.

En tercer lugar, el recurso de alzada se interpone directamente contra la Sala de Gobierno, con lo que no sería necesario ni anuncio del recurso, ni preparación ni ningún otro trámite previo. No obstante, por expresa imposición del precepto, si es necesario el previo informe del secretario judicial, del Juez o de la Sala que impuso la corrección, para que la Sala de Gobierno se pronuncie.

En cuarto lugar, dicho pronunciamiento, sobre la ratificación o la revocación de la sanción impuesta, debe ventilarse en la primera reunión que este órgano celebre desde la interposición de dicho recurso de alzada. Las atribuciones de las Salas de Gobierno se exponen en el artículo 152 LOPJ. Por otra parte, el funcionamiento de las Salas de Gobierno y el régimen de sus actos se expone en el artículo 153 LOPJ. En concreto, *estipula el precepto que, las Salas de Gobierno se reunirán, al menos, dos veces por mes, a no ser que no hubiere asuntos pendientes, y cuantas veces, además, tengan que tratar de asuntos urgentes para la Administración de Justicia...* Finalmente, contra la ratificación de la imposición de la sanción por parte de la Sala de Gobierno no cabe ningún recurso jurisdiccional²⁴. Todo lo más, cabría recurso en amparo ante el Tribunal Constitucional.

6. Las correcciones disciplinarias como resoluciones jurisdiccionales.

Abordamos en este punto o, al menos lo pretendemos, la interpretación que la doctrina constitucional hace de las correcciones disciplinarias como resoluciones jurisdiccionales. Ya hemos apuntado, aunque de pasada, algo sobre este tema en puntos anteriores. No obstante, la entidad y la importancia que para la globalidad de las correcciones disciplinarias supone esta consideración hace que creamos importante dedicarle un apartado específico al objeto de desarrollar pormenorizadamente esta cuestión.

Pues bien, pese a lo que vayamos a exponer, preceptúa el artículo 158.2 LOPJ que, *los actos de las Salas de Gobierno gozarán de ejecutoriedad, y serán recurribles en alzada ante el Consejo General del Poder Judicial y les serán de aplicación supletoria las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo*. No obstante lo anterior, pese a la claridad con la que se manifiesta dicho precepto, el TC contradujo esta cuestión desde bien temprano (STC 3/1982). De esta forma, y siguiendo la brillante exposición de BELTRÁN DE FELIPE, cabría extraer lo siguiente de la STC 190/1991:

²⁴ Pese a que el artículo 158.2 LOPJ expone que: “Los actos de las Salas de Gobierno gozarán de ejecutoriedad, serán recurribles en alzada ante el Consejo General del Poder Judicial y les serán de aplicación supletoria las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo.”

“La Sala de Gobierno, cuando conoce de las correcciones disciplinarias impuestas por los Juzgados y Tribunales a los abogados y procuradores por las actuaciones realizadas en el curso de un proceso, actúa como un órgano imparcial, compuesto por Jueces y Magistrados (art. 152 LOPJ), que lejos de ejercer funciones de gobierno y administración sobre los Tribunales (previstas en el art. 152 de la LOPJ) enjuicia y revisa la legalidad de la sanción impuesta por un órgano judicial en el curso del proceso. Dicha función se estructura en la vigente LOPJ no como el ejercicio de funciones gubernativas, sino como un mecanismo de revisión y tutela que permite al sancionado rebatir la procedencia en derecho de la corrección disciplinaria impuesta. El mecanismo de revisión de legalmente previsto no limita las garantías del sancionado, pues a través de él podrá alegar y probar lo que a su derecho convenga”.

Sobre esta cuestión se debe apuntar lo siguiente: En primer lugar, la STC 190/1991 confirma lo ya expuesto por la STC 3/1982 en cuanto a que las correcciones forman parte de la función jurisdiccional de la Sala de Gobierno y, por tanto, son resoluciones jurisdiccionales y no administrativas o gubernativas. En segundo lugar, el TC, quizás rehén de su propia manifestación, se siente obligado a enunciar ciertas cuestiones que acarrea el punto primero, aclarando que la Sala de Gobierno, en estas circunstancias, actúa como un órgano imparcial. En tercer lugar, también aclara que este sistema no limita las garantías del sancionado, ya que podrá alegar y probar lo que a su derecho convenga. Por último, parece que si el lector se anima a hacer una reflexión sobre la literalidad del párrafo extractado, podría entenderse que estos primeros pronunciamientos del TC se referían, únicamente, a la ratificación de la sanción llevada a cabo por la Sala de Gobierno, es decir, que quizás, aún sin decirlo completamente claro, el TC pretendía dotar al sistema de correcciones de todas las garantías propias de las resoluciones jurisdiccionales, aunque eso sí, parece que desde el recurso de alzada y no desde el principio del procedimiento, dicho de otra manera, desde el acuerdo de imposición de la sanción.

En sintonía con esto expone BETRÁN DE FELIPE que, *“en la STC 205/1994 se dio el paso que faltaba, aplicando esta doctrina también a la sanción (y no sólo a la Sala de Gobierno). El TC dijo inequívocamente que tanto la sanción como la revisión de la misma en alzada eran resoluciones jurisdiccionales, y además dictadas en un proceso con todas las garantías”.* La consecuencia de esta interpretación es muy importante, ya que frente a la revisión en la alzada no cabrá recurso jurisdiccional alguno, excluyendo el TC a las correcciones disciplinarias del régimen ordinario de impugnación de los actos de las Salas de Gobierno (artículo 158.2 LOPJ), que sería una alzada ante el Consejo General del Poder Judicial, recurrible ante el Tribunal Supremo, *ex artículo 143.2 LOPJ*. De manera que, dada esta interpretación del TC,

el abogado cuya corrección sea confirmada por la Sala de Gobierno tendría, todo lo más, la posibilidad de interponer el recurso de amparo ante el TC.

7. Correcciones disciplinarias y derecho a un juez imparcial.

La doctrina constitucional, tras lo expuesto en el punto anterior, ha tenido que ir salvando los argumentos sobre la falta de garantías procedimentales alegadas de contrario frente a este sistema disciplinario. Parece como si, una vez expuestas las SSTC anteriores, tuviera que aferrarse a dichos razonamientos y rediseñar el modelo previsto en la LOPJ para corregir a abogados y procuradores. Los recurrentes en amparo han alegado diferentes vulneraciones de sus garantías constitucionales y el TC ha resuelto con diferentes razonamientos. En concreto, por lo llamativo que pudiera resultar, en este apartado analizaremos el derecho al juez imparcial, respecto a lo que el TC ha dado dos argumentos diferentes, a saber: 1º la despersonalización de la sanción y, 2º la inaplicación de imparcialidad a las correcciones disciplinarias a abogados.

7.1.La despersonalización de la sanción.

Siguiendo a JIMÉNEZ ASENSIO y VALLDECABRES llegamos a la anticipada conclusión de que el bien jurídico protegido en el artículo 553.1 LOPJ no es el honor o dignidad del juez sino del propio Poder Judicial. Este argumento ya fue apuntado por la STC 157/1996 donde el TC expuso que el bien jurídico protegido por dicho precepto debiera entenderse sobre el Poder Judicial en general y no en referencia al honor personal de los Jueces y/o Magistrados. En concreto, expone el TC en dicha sentencia que: *En efecto, pese a lo sostenido en la demanda de amparo, el bien tutelado en el artículo 449.1 de la LOPJ no es el honor o la dignidad de la persona titular de un órgano judicial, sino el respeto debido al Poder Judicial en tanto que institución y, por tanto, al margen de las personas que eventualmente desempeñen la magistratura.* Estas líneas son la mejor síntesis del TC sobre la despersonalización de la sanción y, claramente, con ello pretende el garante de la carta magna, *salvar la tacha de vulneración del derecho al juez imparcial: (ya que) aún cuando al Juez le falten al respecto, lo que la corrección protege no es su propio honor, dignidad o reputación personal sino el honor, dignidad o reputación del poder judicial en abstracto, de forma que el Juez no impone la sanción en defensa de su propio honor o dignidad, sino en defensa del respeto debido al poder judicial.* Esta cuestión debe considerar doctrina constitucional consolidada ya que, tras la STC 157/1996, el TC ha repetido este argumento en, al menos, cuatro pronunciamientos más: SSTC 79/2002, 117/2003, 65/2004 y 197/2004.

Si bien el TC no lo hace, *salvo error u omisión del que suscribe*, parece que este planteamiento encajaría con lo que una importante parte de la doctrina habría expuesto de los delitos de desacato. Según JIMÉNEZ DÍAZ, ciertos autores de mediados del siglo XX razonaban que en el delito de desacato no solo se ofende a la persona, sino al principio de autoridad que representa, de forma que se podría tratar de un delito contra el Estado. Sin perjuicio de esta romántica percepción y de la consolidada doctrina constitucional podrían alegarse, como poco, un argumento en contra ciertamente contundente. Si el lector recuerda la exposición que se realizó de cada uno de los apartados del artículo 553 LOPJ en correlativos anteriores, observará rápidamente que la conducta hipotéticamente corregible podría atentar contra un elenco extenso de operadores jurídicos, a saber: Jueces y Tribunales, Fiscales, abogados, Secretarios Judiciales o cualquier persona que intervenga o se relacione con el proceso. En razón a esto, podríamos caer en el absurdo de que cualquier persona fuese considerada Poder Judicial. Sin perjuicio de lo que podamos comentar en el apartado correspondiente a la opinión del que suscribe, parecería extraño, cuanto menos, que se expandiera el ámbito subjetivo del Poder Judicial precisamente en materia de correcciones disciplinarias a abogados.

No obstante lo anterior, la cuestión es tan complicada que, en el mejor de los casos, y considerando aceptable el argumento de la despersonalización de la ofensa, seguiría sin resolverse la vulneración del derecho a un juez imparcial frente a la posible alegación que argumentara la contaminación, según BELTRÁN DE FELIPE, por juzgar una causa cuyo expediente había previamente instruido y, es que, *salvo error u omisión del que suscribe*, el TC no se ha pronunciado claramente sobre ello, curiosamente las demandas que contenían dichas alegaciones fueron inadmitidas al no hacer valer este argumento en la vía previa, *ex artículo 44.1 c)* de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

7.2.Especial comentario de la STC 155/2006 y la inaplicación de la garantía de imparcialidad a las correcciones disciplinarias.

Al anterior argumento, la despersonalización de la sanción, debemos sumarle otro razonamiento más que ha sido utilizado por el TC para no estimar la vulneración del derecho a un juez imparcial: *la inaplicación a las correcciones disciplinarias previstas en la LOPJ de la garantía constitucional al derecho al juez imparcial*. Esta cuestión ha sido expuesta en la STC 155/2006 (más recientemente ha sido también expuesto en el Auto del TC 55/2009, fundamento jurídico 1º, con idéntico razonamiento) y, dada la importancia del argumento, nos permitimos reproducir un breve extracto comprensivo de ello.

“Debemos comenzar por rechazar la pretendida lesión del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), que la recurrente basa en la pretendida falta de imparcialidad que supone que el instructor del expediente haya sido juez y parte en el procedimiento sancionador. Al respecto debemos recordar que, conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, la misma razón de ser y la lógica de la policía en estrados regulada en los arts. 448 y ss. de la LOPJ que da origen a resoluciones jurisdiccionales dictadas en un proceso con todas las garantías, determina que en el caso de que el órgano judicial entienda que se ha producido una conducta de las previstas en dichos preceptos la corrección se impondrá por el Juez o por la Sala ante la que se sigan las actuaciones, siendo una peculiaridad perfectamente admisible de estos procedimientos diseñados para reaccionar rápida y eficazmente contra las conductas incorrectas en el proceso de los abogados y procuradores”.

El argumento fundamental que aporta la resolución es *la peculiaridad de los procedimientos al objeto de reaccionar rápidamente contra las conductas expuestas en el Título V*, por tanto, la asimilación que hace el TC al sistema de policía de estrados es completa. En un correlativo posterior se analizaran ambas instituciones jurídicas, a nuestro juicio, bastante diferentes, no obstante, por ahora expondremos otro argumento que podría replicarse al texto extractado de la STC 155/2006.

Así es, el argumento es sencillo aunque contundente. La peculiaridad de urgente necesidad de reaccionar no se cumple en todas las conductas susceptibles de sanción en el sistema de correcciones disciplinarias prevista en el Título V. Es decir, dejando a un lado la generalidad expuesta en el artículo 552 LOPJ, y las actuaciones orales comprendidas en el 553 LOPJ, el resto de acciones *no necesitarían una reprensión inmediata por parte de la autoridad competente*. De esta forma, ni la falta de respeto en su actuación forense por escrito, ni la incomparecencia ante el Tribunal sin causa justificada una vez citados en forma y, tampoco la renuncia injustificada a la defensa o representación que ejerzan en un proceso necesitan ser inmediatamente corregidas. Consecuentemente, la propia doctrina especializada, entre ellos JIMÉNEZ ASENSIO, ha expuesto que, difícilmente tal regulación (arts. 552 y ss. de la LOPJ) puede superar el test de constitucionalidad en su planteamiento actual y en lo que a la imparcialidad del órgano que impone la razón se refiere.

8. Policía de estrados. Diferencias con las correcciones disciplinarias LOPJ. Imposibilidad de asimilación con las correcciones disciplinarias a abogados.

En este punto del trabajo, expuesto y analizado el tenor literal de las correcciones disciplinarias a abogados previstas en la LOPJ, su aplicación y su configuración al abrigo de la doctrina del TC, parece que sería interesante estudiar, brevemente y por contraste, el sistema de policía de estrados, las diferencias de esta institución con aquella y la imposibilidad, a nuestro juicio, de asimilación de ambas figuras. Así es, vaya por adelantado que la opinión del que suscribe es clara al respecto y, consideramos que nos encontramos ante instituciones jurídicas diferentes, pese al lógico paralelismo que pudiera inferirse, entre otras cosas, por la modulación constitucional realizada durante años.

A modo de introducción, cabría decir que la regulación general de la policía de estrados se encuentra configurada en los artículos 190 a 195 LOPJ, relativos a la audiencia pública, sin perjuicio de la existencia de ciertos preceptos ya apuntados, especiales en las leyes procesales de referencia. En primer lugar, estipula el artículo 190 LOPJ que *corresponde al Presidente del Tribunal o al Juez mantener el orden en la Sala, a cuyo efecto acordará lo que proceda*. También, estas mismas obligaciones recaerán sobre el Secretario en todas aquellas actuaciones que se celebren únicamente ante él en las dependencias de la Oficina judicial. En segundo lugar, respecto al ámbito de aplicación objetivo de la policía de estrados, contempla su articulado la sanción por dos motivos: 1º *la perturbación del orden de la vista* y, 2º *por la falta de asistencia a la misma*. Consecuentemente, en los artículos 191 y ss. LOPJ el acto judicial perturbado puede ser exclusivamente una vista, siendo esta cuestión diferente al concepto de actuación forense contemplado en el primer párrafo del ya expuesto artículo 553 LOPJ, de carácter más genérico. Por otra parte, aún siendo el acto de la vista el ámbito objetivo de la aplicación de la policía de estrados, cabría sanción por la perturbación del orden de la misma, *ex artículo 191 LOPJ*, así como por la falta de asistencia a la propia vista, *ex artículo 193 LOPJ*. No obstante esto último, se encarga el propio artículo 193.2 LOPJ de excluir la sanción por falta de asistencia a los abogados y procuradores, remitiéndose, expresamente, a los artículos 552 y ss. LOPJ.

Por otra parte, y continuando con la regulación de la policía de estrados, según el literal del precepto 193 LOPJ, la perturbación de la vista se produciría, *dando señales ostensibles de aprobación o desaprobación, faltando al respeto y consideraciones debidas a los jueces, tribunales, Ministerio Fiscal, abogados, procuradores, secretarios judiciales, médicos forenses o resto del personal al servicio de la Administración de Justicia*. También expone el artículo 194.1 LOPJ que, *se hará constar en el acta el hecho que motiva la sanción, la explicación que, en su caso, dé el sancionado y el acuerdo que se adopte por quien presida el acto*. Asimismo, preceptúa el artículo 194.2 LOPJ que, *contra el acuerdo de imposición de*

sanción podrá interponerse en el plazo de tres días recurso de audiencia en justicia ante el propio juez, Presidente o Secretario Judicial, que lo resolverá en el siguiente día. Por último, contra el acuerdo resolviendo la audiencia en justicia o contra el de imposición de la sanción, si no se hubiese utilizado aquel recurso, cabrá recurso de alzada, en el plazo de cinco días, ante la Sala de Gobierno, que lo resolverá, previo informe del juez, Presidente o secretario judicial que impuso la sanción, en la primera reunión que se celebre. Termina la regulación de la policía de estrados con el artículo 195 LOPJ, donde se expone que, *cuando los hechos de que tratan los artículos anteriores llegaren a constituir delito, sus autores serán detenidos en el acto y puestos a disposición del Juez competente.* Ciertamente, de todo lo expuesto en este punto cabe señalar numerosas semejanzas entre la policía de estrados y las correcciones disciplinarias. Tan es así que, ambas instituciones tienen por objeto mantener el orden y el respeto debido en determinados actos judiciales. Ambas se configuran con un sistema de recursos parecido, que no idéntico. También se encuentran reguladas en el mismo cuerpo normativo; LOPJ y, designan a la misma autoridad competente para su imposición, siendo ésta frente a la que se sigan las actuaciones.

A pesar de las semejanzas, nuestra tesis está en contra de este último planteamiento, puesto que consideramos que el legislador, al configurar un conjunto de normas específicos²⁵ para corregir a abogados y procuradores, pretendía excluir a éstos del ámbito de aplicación de las sanciones tradicionalmente conocidas como policía de estrados²⁶, su error, lógicamente, fue no articular expresamente dicha exclusión en la totalidad de los preceptos comprensivos de la policía de estrados. Siendo esto así, el argumento técnico que proponemos para reforzar este planteamiento es el principio de especialidad. Es decir, si tanto los artículos 552 y siguientes, como los artículos 191 y siguientes, ambos de la LOPJ, sancionan conductas semejantes, el hecho de que las correcciones disciplinarias tengan como ámbito subjetivo específico a abogados y procuradores hace que su aplicación sea prioritaria y, en cierta medida, excluyente del sistema de policía de estrados. Por el contrario, este principio de especialidad, por desgracia, también podría ser argumentado de contrario, ya que la policía de estrados se encarga de sancionar ciertos comportamientos en una situación objetivamente específica, como serían las vistas o juicios. En definitiva, a pesar de la posible colisión en la aplicación del principio referido en ambas instituciones, pensamos que, dada la configuración técnica de la LOPJ²⁷, el legislador pretendió aportar un marco específico y excluyente para corregir disciplinariamente a abogados cuando configuró el Título V de dicha ley, por ello excluye del ámbito de aplicación a los abogados en ciertos artículos de la regulación de policía de estrados.

²⁵ Artículos 552 y siguientes LOPJ.

²⁶ Artículos 191 y siguientes LOPJ.

²⁷ Configurando un Título específico en la LOPJ.

A modo de sucinta conclusión, el abogado como protagonista y especial garante del derecho de defensa no puede ser asimilado a ningún otro operador jurídico presente en la litis. La configuración específica del Título V, Libro VII LOPJ le debería otorgar un marco de garantías procedimentales especiales en ningún caso equiparables al sistema de policía de estrados, puesto que, la exigencia procedimental de éstas últimas es menor que el sistema configurado para los letrados en los artículos 552 y siguientes de la LOPJ. De manera que, no cabrían cuestiones intrínsecas a la policía de estrados como: la imposición de medidas de plano, sin audiencia del interesado, tampoco sin alegaciones y sin posterior recurso.

9. Conclusiones

- A. El legislador de la LOPJ introduce un sistema de correcciones disciplinarias específico para abogados y procuradores al objeto de sancionar, en general, la falta del respeto debido a la autoridad judicial y a los que intervienen en los pleitos o causas.
- B. Dichas correcciones disciplinarias a abogados adolecen, como hemos expuesto, de cierta parquedad normativa agudizada por una escasa técnica jurídica en la redacción del literal de los preceptos contemplados.
- C. Sin embargo, la cuestión más preocupante ha sido alimentada por la doctrina del Tribunal Constitucional. Fruto de una interpretación, más que cuestionable, el TC ha considerado que las resoluciones de la Sala de Gobierno en este asunto son jurisdiccionales, no administrativas ni gubernativas.
- D. El hecho de que las resoluciones resultantes sean jurisdiccionales redundante en que, tras la resolución de la Sala de Gobierno, no cabe recurso jurisdiccional alguno, abocando al sancionado, todo lo más, al recurso de amparo ante el TC.
- E. Esta cuestión ha permitido que el TC haya configurado una amplia doctrina acerca de las correcciones disciplinarias a abogados que, siguiendo a una autorizada doctrina científica, podría no superar el test de constitucionalidad en multitud de casos.
- F. En concreto, hemos analizado la dificultad que plantearía la interpretación constitucional del bien jurídico protegido del artículo 553.1 LOPJ con el derecho al juez imparcial y hemos expuesto, con cierta resignación, la doctrina constitucional acerca de la asimilación de las correcciones disciplinarias y la policía de estrados, con la consecuente inaplicación de la garantía al juez imparcial fruto de la peculiaridad de ambas.
- G. Parte de la doctrina considera que el desajuste en la interpretación constitucional de las correcciones disciplinarias se debe a la falta de medios reales de la autoridad judicial para mantener el orden en la vista, dada la despenalización de los delitos de desacato y la exclusión de los abogados de ciertos preceptos de la policía de estrados.
- H. Sea como fuere, el abogado sancionado no dispone de un marco normativo y doctrinal que garantice la salvaguarda de su derecho de defensa frente a la corrección disciplinaria impuesta por la autoridad judicial.

10. Opinión

Del análisis pormenorizado realizado en el presente trabajo no podemos más que manifestar una actitud crítica frente al sistema de correcciones disciplinarias a abogados previstas en la LOPJ y, más aun, a la interpretación constitucional que se hace de determinados aspectos de la misma. Desde nuestro punto de vista, el primer error es considerar a las resoluciones de la Sala de Gobierno como jurisdiccionales, puesto que, comprendemos que aquella no fue la intención del legislador al configurar este sistema en la LOPJ, para ello basta observar el sistema de recursos configurados, comprensivos del recurso de audiencia en justicia y el recurso de alzada. En primer lugar, lo irracional es que la doctrina constitucional acerca de que las resoluciones son jurisdiccionales data de 1982 y, por el contrario, la Ley Orgánica del Poder Judicial entra en vigor en 1985. Empero, en segundo lugar, la decisión del TC ha hecho invertir el sistema normal de las resoluciones de las Sala de Gobierno que, a saber, son resoluciones con carácter gubernativo, apelables ante el Consejo General del Poder Judicial y, posteriormente ante el Tribunal Supremo.

Si al desajuste, fruto de la interpretación del TC, le sumamos que la técnica jurídica del literal del Título V, Libro VII LOPJ es, en algunos casos, deficiente, nos encontramos con un régimen sancionador a abogados carente de los requisitos mínimos que constitucionalmente se le debiese exigir. Cuestiones como la indeterminación jurídica en el ámbito objetivo del pleito o causa, la inexactitud en definir plazos de alegaciones, la falta de una definición exacta del concepto antecedente, una ausencia de categorización de agravantes o, incluso, una catalogación pormenorizada de las sanciones susceptibles de imponerse, configuran este sistema como una carta blanca para sancionar a uno de los operadores jurídicos más importantes en la litis: los abogados.

En nuestra modesta opinión, de nada sirve configurar mecanismos disciplinarios en el seno de la legislación sectorial de la abogacía muy garantes con los interesados si, escasa o nula atención se le presta a otra serie de mecanismos disciplinarios con una repercusión, en algunos casos, más trascendental. Así las cosas, proponemos que se modifiquen las correcciones disciplinarias a abogados previstas en la LOPJ garantizando todas y cada una de las cuestiones que el derecho sancionador colegial prescribe para los interesados. Entendemos que, mirar a la regulación colegial en materia disciplinaria sería un éxito tanto para los abogados sancionados como para los clientes de los mismos, toda vez que, mantendría la pulcritud de nuestro sistema jurídico, muchas veces demacrado por cuestiones completamente evitables.

Bibliografía

- BAENA DEL ALCÁZAR, M. (2001). La potestad disciplinaria de los colegios profesionales en la jurisprudencia del Tribunal Supremo. *Cuadernos de Derecho Judicial*, I-2001, 185 y ss.
- BELTRÁN DE FELIPE, M. (2008). Garantías procedimentales y sustantivas en la aplicación a los abogados de las correcciones disciplinarias previstas en la LOPJ. *Revista de Administración Pública*, 176, 217-245.
- BORRAJO, I. (1997). Abogados: libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada. *Tribunales de Justicia*, 4, 456 y ss.
- GIMENO SENDRA, V. (2007). I. El proceso de declaración. *Derecho Procesal civil. Parte General* (pp 700 y ss) Madrid: Colex.
- JIMÉNEZ ASENSIO, R. (2002). Libertad de expresión de los abogados, derecho de defensa e imparcialidad judicial. *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 540, 1-5.
- MARTÍN-RETORTILLO, L. (1996). El papel de los Colegios en la ordenación de las profesiones y en el control y vigilancia del ejercicio profesional. En MARTÍN-RETORNILLO (ed.), *Los colegios profesionales a la luz de la constitución* (p 347 y ss) Madrid: Civitas.
- MONTEJO URIOL, J. I. (2001). La libertad de expresión en el ejercicio del derecho de defensa: un comentario a la STC 184/2001 de 17 de septiembre. *Revista de Derecho Social*, 15, 161-165.
- ORTEGA MARTÍN, E. (2001). Las potestades administrativas de las corporaciones públicas. . *Cuadernos de Derecho Judicial*, I-2001, 225 y ss.
- VENDRELL, E. (1998). Libertad de expresión del abogado y derecho de defensa (Comentario a la STC 157/1996). *Revista Jurídica de Catalunya*, 2, 125 y ss.

- VILATAS, S. (1995). Derecho a la defensa en relación a sanción penal impuesta a un abogado por actuación forense. Comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 92/1995. *Revista General de Derecho*, 615, 13118 y ss.